



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE105837 Proc #: 3779690 Fecha: 10-05-2018
Tercero: 19361415 – GERARDO FANDIÑO GUARÍN
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02307

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y en cumplimiento del Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación del 30 de abril de 2015**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Carabineros E26 y en el conjunto con profesionales de la Secretaria Distrital de Ambiente adscritos a la subdirección de Silvicultura Flora y Fauna silvestre de la Dirección de Control Ambiental, practicó diligencia de incautación de un total de 1 bulto (30 Kg) Follaje de Laurel (*Morella Parvifolia*) de cera especímenes de Flora Silvestre donde se estaban extrayendo al interior de los cerros orientales en un área que colinda con el barrio Santa Cecilia Alta de la localidad de Usaquén, al señor **GERARDO FANDIÑO GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.415, por no contar con los documentos que amparan su aprovechamiento legal, sin embargo es importante resaltar que al encontrarse en zona de reserva forestal protectora, **NO** existe permisos de aprovechamiento en esta área.

Que de acuerdo con el acta presentada por, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Carabineros E26, la aprehensión de los especímenes se llevó a cabo debido a que al señor **GERARDO FANDIÑO GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.415, por no contar con los documentos que amparan su aprovechamiento legal, sin embargo, es importante resaltar que, al encontrarse en zona de reserva forestal protectora, **NO** existe permisos de aprovechamiento en esta área.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante el **Concepto Técnico de contravención 04828 del 19 de mayo de 2015**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, ratificó que los especímenes de flora incautados, de Follaje de Laurel de cera especímenes de Flora Silvestre, *pertenecientes a la flora silvestre colombiana*.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la visita realizada, se emitió el **Concepto Técnico de contravención 04828 del 19 de mayo de 2015**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO

“...Teniendo en cuenta que la presunto infractor se encontraba en fragancia extrayendo Follaje de Laurel de cera (Morella Parvifolia) especímenes de Flora Silvestre, por no contar con los documentos que amparan su aprovechamiento legal, situación que llevo a realizar el procedimiento de incautación diligenciado para ello el acta respectiva y reteniendo un total de 1 bulto (30 Kg) ...”

Que conforme a la situación encontrada en el acta de incautación el 30 de abril de 2015, y el Concepto Técnico emitido, se pudo constatar que total de 1 bulto (30 Kg) especímenes de Flora Silvestre de nombre común Follaje de Laurel (Morella Parvifolia), sin salvoconducto, en el predio ubicado en la **Carrera 5 Este No. 162 C – 21** Barrio Santa Cecilia Alta, localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, D.C., concluyendo, que el presunto infractor el señor **GERARDO FANDIÑO GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.415.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.



IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04828 del 19 de mayo de 2015**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GERARDO FANDIÑO GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.415, por no contar con los documentos que amparan su aprovechamiento legal, sin embargo es importante resaltar que al encontrarse en zona de reserva forestal protectora, **NO** existe permisos de aprovechamiento en esta área, según se pudo evidenciar en el **Acta de Incautación del 30 de abril de 2015**, vulnerando presuntamente con esta conducta artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2 y 3 de la Resolución 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003), que señalan:

RECURSO FLORA:

- **DECRETO 1791 DE 1996**

Decreto 1791 de 1996 artículo 74 hoy compilado en el Artículo 2.2.1.1.13.1. Decreto 1076 de 2015.

Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

• RESOLUCIÓN 438 DE 2001

ARTICULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”*

“ARTÍCULO 3.- ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)”*

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **GERARDO FANDIÑO GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.415, por haber movilizado un (1) bulto (30 Kg) especímenes de Flora Silvestre de nombre común Follaje de Laurel (*Morella Parvifolia*), sin contar con salvoconducto de movilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **GERARDO FANDIÑO GUARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.415, en la Carrera 59 A No. 28 – 28 Sur en la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **SDA-08-2015-7732** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
FECHA**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA MARLOT PENA LOPEZ C.C: 1019046018 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180753 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/03/2018

Revisó:

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO C.C: 52171961 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180520 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/03/2018

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/03/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20180596 DE FECHA
2018 EJECUCION:

18/04/2018

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

10/05/2018